



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



**EXP. 12297-IC-06-2019-ESPECIAL-AH**

*En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas doce minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.*

*Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SUEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado SUEÑA**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.*

**LEIDOS LOS AUTOS, Y:**

**CONSIDERANDO:**

*I.- Que con fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Daisy Margarita Portillo Valladares, quien manifestó que la **sociedad SUEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **SUEÑA**, ubicada en*

*\_\_\_\_\_, Departamento de Ahuachapán; que fue despedida encontrándose en estado de gravidez y solicita que sea reincorporada a sus labores y que se le pague el salario dejado de devengar por causa imputable al patrono. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día once de junio del año dos mil diecinueve, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_; en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es: **la sociedad SUEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria:*

*\_\_\_\_\_ de la sociedad; y expuso los siguientes alegatos: ““comunicare a quien corresponda sobre la Inspección que se realiza””. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones:*



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

*INFRACCION UNO: Al artículo ciento trece del Código de Trabajo; por haber infringido el empleador, SUEÑO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al haber despedido a la trabajadora, quien se encuentra en estado de gravidez, tal y como se comprueba con la constancia medica extendida por la autoridad competente, la cual se anexa al expediente. Debiendo dicho empleador REINCORPORARLA DE INMEDIATO a sus labores, ya que desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluyan seis meses posteriores al descanso pos natal, el despido de hecho o despido con juicio previo, no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora. INFRACCION DOS: al artículo veintinueve ordinal segundo del Código de Trabajo; por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR; en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de mayo del presente año. INFRACCION TRES: al artículo veintinueve ordinal segundo del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del uno al diez de junio del presente año. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que la infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanada, relativas al artículo 113 y 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de reincorporar a su labores a la trabajadora quien se encuentra en estado de gravidez, ya que desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluyan seis meses posteriores al descanso pos natal, el despido de hecho o despido con juicio previo, no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora y por no cancelare la cantidad de ciento ochenta y siete dólares con setenta y seis centavos de dólar; en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de mayo del presente año. y por adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de ciento diez dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar, en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que*



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del uno al diez de junio del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad **SUEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **SUEÑA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las siete horas y cuarenta minutos del día catorce de agosto del año dos mil diecinueve y con el mismo fin se citó por segunda vez para que compareciera a las siete horas cuarenta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, dichas diligencias fueron evacuadas por la Licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad citada, quien manifiesto: ““que ya se reinstalo a sus labores a la trabajadora

y que las cantidades adeudadas ya se la cancelaron por lo pide se abran las presentes diligencias a término de prueba para demostrar lo dicho””. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las diligencias a término probatorio por ocho días en base al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Concluido dicho termino solicitado la suscrita Jefa Regional hizo del conocimiento a la sociedad por medio de su apoderado que en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; las actuaciones se ponían a disposición para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; quedando a disposición del interesado para que haga uso de su derecho que la ley le confiere. Estando en dicho término establecido en fecha veintinueve de agosto la Licenciada \_\_\_\_\_ en calidad de Apoderada General Judicial presento escrito en el que **EXPUSO: I. ANTECEDENTES.** Que mediante la resolución de las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve se resuelve abrir a prueba las presentes diligencias por el termino de ocho días hábiles. **II. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.** Que con el objeto de probar el pago de todas las prestaciones laborales a favor de la señora \_\_\_\_\_ y su reinstalo, vengo a incorporar al presente proceso la prueba documental siguiente: 1. Declaración jurada firmada por la señora \_\_\_\_\_, ante los oficios notariales de la Licenciada \_\_\_\_\_ en la que declara haber sido reinstalada y además



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

haber recibido las cantidades adeudadas. 2. Recibo de pago de fecha 20 de junio de 2019 firmado por la señora \_\_\_\_\_ por la cantidad de **TRESCIENTOS TRECE DÓLARES CON CATROCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** y comprobante de depósito con fecha 20 de junio de 2019. 3. Control de marcación de empleados de la Sociedad **SUEÑO, S.A. DE C.V.** desde la fecha 20 de junio de 2019. **DETERMINACION DE LA PRUEBA.** Con dichos documentos, se demuestra que la señora \_\_\_\_\_ fue reinstalada en sus labores en fecha 20 de junio y que se la cancelaron en esa misma fecha las cantidades que se le adeudaban en concepto de prestaciones laborales que fueron exigidas en las presentes diligencias. Se pudo constatar por medio del Poder General Judicial que el nombre correcto del representante legal de la sociedad es el señor José Tomas Calderón González. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

**III.-** No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: los alegatos hechos en la audiencia a oír, escrito del termino probatorio presentado y la prueba aportada por la Licenciada \_\_\_\_\_ en calidad de Apoderada General Judicial, de la **sociedad SUEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **SUEÑA** con ello demuestra haber subsanado la infracciones puntualizadas en acta de inspección pero fuera del plazo establecido referente a los artículos 113 y 29 Ordinal segundo del Código de Trabajo, por haber reincorporado a sus labores a la trabajadora \_\_\_\_\_ y por haber cancelado la cantidad de ciento ochenta y siete dólares con setenta y seis centavos de dólar; en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de mayo del presente año y por haberle cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de ciento diez dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar, en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del uno al diez de junio del presente año, todas las infracciones se corrigieron con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, que si bien es cierto que subsano las infracciones puntualizadas, esto lo hizo después de la reinspección de trabajo, es decir que no la subsano en el plazo establecido para ello, esto no exonera de responsabilidad al empleador, en el presente proceso sancionatorio, solo se tiene un efecto atenuante para efectos del monto de la multa a imponer. a dicho empleador ya que la infracción se cometió. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



*Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta **QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES)** por cada violación.*

*IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **SUEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **SUEÑA**, una **MULTA TOTAL de TREINTA DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de **DIEZ DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 113 del Código de Trabajo, por haber reincorporado a sus labores a la trabajadora \_\_\_\_\_ esto lo hizo después de la reinspección de trabajo, es decir que no la subsano en el plazo establecido para ello. una multa de **DIEZ DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 29 Ordinal Segundo del Código de Trabajo al cancelarle a la trabajadora*

*la cantidad de ciento ochenta y siete dólares con setenta y seis centavos de dólar; en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de mayo del presente año, esto lo hizo después de la reinspección de trabajo, es decir que no la subsano en el plazo establecido para ello y una **MULTA de DIEZ DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 29 Ordinal Segundo del Código de Trabajo, al cancelarle a la trabajadora*

*la cantidad de ciento diez dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar, en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del uno al diez de junio del presente año, esto lo hizo después de la reinspección de trabajo, es decir que no la subsano en el plazo establecido para ello.*



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

**POR TANTO:**

*De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad SUEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor*

*propietaria del centro de trabajo denominado SUEÑA, una MULTA TOTAL de TREINTA DOLARES, la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 113 del Código de Trabajo, por haber reincorporado a sus labores a la trabajadora*

*esto lo hizo después de la reinspección de trabajo, es decir que no la subsano en el plazo establecido para ello; una multa de DIEZ DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 29 Ordinal Segundo del Código de Trabajo al cancelarle a la trabajadora*

*la cantidad de ciento ochenta y siete dólares con setenta y seis centavos de dólar; en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de mayo del presente año, esto lo hizo después de la reinspección de trabajo, es decir que no la subsano en el plazo establecido para ello y una MULTA de DIEZ DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 29 Ordinal Segundo del Código de Trabajo, al cancelarle a la trabajadora*

*, la cantidad de ciento diez dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar, en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; correspondiente al periodo del uno al diez de junio del presente año, esto lo hizo después de la reinspección de trabajo, es decir que no la subsano en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de*



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. **PREVIENESELE, a la sociedad SUEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado **SUEÑA**, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



En

7 de noviembre del año 2019

a las once horas con cuarenta minutos del día veintinueve del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a Sociedad Sueño S.A. de C.V. presentada legalmente por el Sr.

mediante el oficio que se deja en poder de



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

quien manifiesto ser encargado de  
sueldo y para sus familiares.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_